



ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES DE CHOPOS Y OTRAS ESPECIES DE CRECIMIENTO RÁPIDO

OBJETO Y FINALIDAD

Artº 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en la legislación de régimen local y en la Ley de Montes de Castilla y León, Ley 3/2009, de 6 de abril, se establece la presente ordenanza reguladora de las distancias entre plantaciones con especies forestales y cultivos, , y que será de aplicación a todas las plantaciones de especies de crecimiento rápido que se realicen en fincas tanto de propiedad privada como pública, ubicadas en el término municipal de Benavente

Artº 2.- La finalidad de esta Ordenanza es evitar los posibles daños, directos o indirectos, que la instalación de choperas, o de plantaciones de otras especies de crecimiento rápido, pueda infringir al uso de las tierras colindantes a ellas.

SUJETOS PASIVOS

Artº 3.- Quedarán obligados a la observación de la presente Ordenanza los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y demás personas físicas o jurídicas que tengan derechos sobre fincas sitas en este término municipal, siempre que éstas sean destinadas al cultivo de chopos o de otras especies de crecimiento rápido.

OBLIGACIONES

Artº 4.- La distancia mínima que debe respetar la plantación, contada a partir de la linde de la finca que se planta y según el uso de la tierra colindante, será:

Finca plantada de chopos u otras especies forestales	3 metros
Cultivo de regadío	12 metros
Cultivo de secano	10 metros
Praderas o prados	7 metros



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

Artº 5.- Cuando la finca que se planta linde con vías públicas, canales, acequias o desagües, deberá respetarse también la distancia mínima establecida para cultivos o praderas que se encuentren en el lado opuesto de estos elementos.

Artº 6.- Estas distancias podrán reducirse, siempre con la limitación de 3 metros, a conveniencia de los titulares de tierras colindantes.

Artº 7.- Cuando haya colindancia con carreteras estatales, autonómicas o locales, así como a desagües, canales de riego, etc, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, por aplicación del artículo 54 del Decreto 22/2004 de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 3.4.5 del PGOU, las plantaciones y para la protección de las vías públicas deben de situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben de situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

EXENCIONES.

Art.º 8.- Están exentas de respetar las condiciones establecidas en esta Ordenanza todas las plantaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, hasta que se realice el aprovechamiento de los pies plantados. Una vez efectuado éste, es obligación del titular de la finca el control o eliminación del rebrote de los pies que no cumplan con las distancias mínimas exigidas.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL.

SEGUNDA.- Se faculta al Alcalde o Concejales en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

- ORDENANZA APROBADA POR EL PLENO MUNICIPAL Y PUBLICADA EN EL B.O. DE LA PROVINCIA N° 85, DE 17-7-2.000

- ORDENANZA MODIFICADA POR ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL EN SESIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.012 Y PUBLICADA EN EL B.O. DE LA PROVINCIA N° 138, DE 21-11-2.012